

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de menor cuantía radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00778-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Julián David Ramírez Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00778-00.

El escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-227139 de propiedad del demandado y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

La providencia se fija en Estado nro. 189 del 16/11/2023 J.S.L.G.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Julián David Ramírez Alzate a favor de Bancolombia S.A. por los siguientes conceptos:

Por los capitales de las cuotas atrasadas del pagaré nro. 90000076244 de la siguiente manera:

1.

<b>CUOTA N°</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>
50	27/06/2023	\$67.346,65
51	27/07/2023	\$67.795,63
52	27/08/2023	\$68.247,61
53	27/09/2023	\$68.702,59
54	27/10/2023	\$69.160,61

1.1 Por los intereses de mora de los capitales de las cuotas contenidas en el numeral anterior causados desde el día siguiente a la fecha de pago y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar a la tasa mensual del 1.03% de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena del pagaré, siempre que no exceda los autorizados por la ley 546 de 1999.

Por los intereses remuneratorios de las cuotas atrasadas del pagaré nro. 90000076244 de la siguiente manera:

2.

<b>CUOTA N°</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>INTERES REMUNERATORIO</b>
50	27/06/2023	\$490.496,74
51	27/07/2023	\$490.047,76
52	27/08/2023	\$489.595,78
53	27/09/2023	\$489.140,80
54	27/10/2023	\$488.682,78

3. SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL

SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$73.159.620,05) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 90000076244.

3.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2023 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total los que se ordena liquidar a la tasa mensual del 1.03% de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena del pagaré, siempre que no exceda los autorizados por la ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P. señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 100-227139 que garantiza las obligaciones que se ejecutan, de propiedad del demandado Julián David Ramírez Alzate, con C.C. nro. 1.053.768.940.

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gregorio Jaramillo Jaramillo, portador de la T.P. nro. 36.443 para representar los intereses de su mandante en los términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba59cf8a9caf6e533217b11607ab2dc4a881f2439f6b529ff0fd6481d2e970**

Documento generado en 15/11/2023 10:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**